

Xalapa, Veracruz, 6 de mayo de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 31 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son 24 juicios de la ciudadanía y un juicio general, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Queda aprobado.

Secretario Luis Carlos Soto Rodríguez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 117, 126, 130 y 131 de la presente anualidad, que se propone acumular, promovidos con motivo de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, municipio regido por su sistema normativo indígena.

La controversia tiene su origen en la sentencia del Tribunal Electoral de dicho estado que confirmó la determinación del Instituto Electoral local, mediante la cual se validaron parcialmente los resultados de la Asamblea Electiva convocada por el Comisionado Municipal Provisional, con participación de las agencias municipales y de policía de municipio, ello a pesar de existir constancias sobre la celebración de una diversa Asamblea Electiva organizada por las autoridades de la cabecera municipal.

En ese contexto, un primer grupo de personas, integrado por quienes se ostentan como concejalías electas y habitantes de la cabecera municipal controvierte la confirmación de la validez de la Asamblea, al considerar que implicó una intervención externa indebida en el sistema normativo interno y una afectación a la libre determinación de la comunidad.

Por otra parte, un segundo grupo de personas, conformado por autoridades auxiliares de las agencias municipales, manifiesta su inconformidad con la decisión de validar la Asamblea convocada por el Comisionado. Sin embargo, controvierte la determinación de declarar inválida la elección de las concejalías propietarias por el incumplimiento al principio de paridad de género.

A partir de ello, el proyecto divide el estudio en dos temáticas principales. Sobre la supuesta vulneración al sistema normativo interno de la comunidad se propone declarar infundados los agravios, porque la intervención del comisionado municipal se considera justificada frente

al contexto de conflictividad intercomunitaria y a la adopción de acuerdos por parte de las comunidades con derecho a participar.

Además, porque la Asamblea que se confirmó es la que permite una inclusión efectiva de todas las comunidades que integran el municipio, en armonía con los presentes de esta Sala Regional.

Por su parte, respecto al principio de paridad de género, en el proyecto se razona que los agravios son infundados, porque fue correcta la decisión de validar únicamente las concejalías suplentes debido a que la integración de las candidaturas propietarias que ejercerían el cargo durante el primer periodo de gobierno no cumple materialmente con una conformación paritaria, sin que ello pueda compensarse con la integración posterior de las suplencias.

Lo anterior porque, en el caso concreto, el sistema normativo interno de la comunidad establece que las candidaturas propietarias gobiernan durante un año y medio, en tanto que las suplentes ejercen el cargo por un periodo igual, de manera que la integración únicamente de dos mujeres en el ejercicio efectivo de uno de los periodos de gobierno integrado por seis cargos, vulnera materialmente el principio de paridad. Por esas razones, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 149, 150, 151 y 152 de la presente anualidad, cuya acumulación se propone, promovido por personas ciudadanas quienes se ostentan como nahuas de diversas localidades del municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz.

En la instancia local, se impugnó la omisión de convocar a elección de agencias municipales en los diversos núcleos de población a los cuales pertenece la parte actora, y el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió desechar de plano las demandas al considerar que los actos controvertidos no son tutelables en la materia electoral.

En esta instancia, la pretensión de la parte actora consiste en que se reconozca a sus localidades como agencias municipales y, a partir de dicho reconocimiento, se les incluye en la convocatoria para la elección de dichos cargos.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, ya que el cambio de categoría administrativa de un núcleo poblacional es una cuestión político-administrativa, por lo que, efectivamente, como lo resolvió el Tribunal Electoral de Veracruz, el acto controvertido no resulta tutelable en la materia electoral.

Así, si bien existen derechos político-electorales en torno a la elección y posterior ejercicio del cargo para quienes fungen como agentes municipales, necesariamente se requiere que previamente exista un reconocimiento de su categoría administrativa.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar las sentencias impugnadas. .

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 161 del presente año, promovido por Adriana Arias Ferreira, por propio derecho y en su carácter de jueza de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral Local que desechó de plano su demanda relacionada con la suspensión temporal de su cargo.

Para la ponencia, los agravios formulados por la parte actora resultan infundados, pues contrario al alegado, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en su análisis, ya que advirtió que el acto controvertido constituía una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa y que, para efectos de su procedencia, debía atenderse a la naturaleza del acto y a la autoridad emisora.

Por ello, concluyó que la controversia correspondía al ámbito del régimen disciplinario judicial, sin guardar vinculación directa con la materia electoral.

El proyecto comparte dicha conclusión, pues la suspensión impugnada no deriva del proceso electivo ni incide en los derechos político-electorales de la actora, sino que se origina en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, el derecho a ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo no comprende aspectos relacionados con la responsabilidad administrativa en el desempeño del mismo.

Por tanto, al no acreditarse una afectación directa a derechos político-electorales, el juicio de la ciudadanía resulta improcedente.

Por estas y otras razones que se proponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Sería la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a consideración del pleno los proyectos de cuenta.

Si alguien desea participar.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta.

Si me lo permiten, para referirme al juicio de la ciudadanía 117 y los que se proponen acumular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias.

En este asunto quisiera manifestar, obviamente con todo respeto para la Magistrada ponente y reconociendo su amplia trayectoria y su *expertise* en este tipo de asuntos que tienen que ver con elección de ayuntamientos que se rigen por Sistemas Normativos Internos.

Pero en el caso, no acompañaría la propuesta, fundamentalmente por las consideraciones que enseguida expongo.

Como lo escuchamos en la cuenta, se está proponiendo confirmar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de aquella entidad que consideró parcialmente válida la elección de concejales en el ayuntamiento de Santiago, Xacuí, Oaxaca, esto para fungir en el periodo 2026-2028.

Y este es un primer elemento que me parece importante destacar. Es decir, se trata de un ayuntamiento que se elige cada tres años, es decir, estará en funciones durante un trienio.

Y en el caso se considera, como lo escuchamos –insisto– en la cuenta, que fue correcto, que se estimara que en el caso se vulneró el principio de paridad de género.

Yo disiento de esa conclusión porque, en mi consideración, no hay tal vulneración, es decir, no advierto que en la elección de este ayuntamiento se esté vulnerando este principio de paridad de género.

Y habría que tener en consideración, justamente, que el principio de paridad de género y todo lo que se ha construido en torno a esta necesidad de tutelar el derecho de las mujeres, tiene justamente ese objetivo, de que las mujeres puedan participar de manera real y efectiva, es decir, que sea un derecho sustantivo que se materialice en la integración de los órganos de gobierno.

Y, justamente, eso es lo que advierto en este caso se observa, es decir, sí se cumplió a cabalidad con la obligación de observar que la paridad en la integración del ayuntamiento se dé al tener la misma cantidad de hombres que de mujeres.

Se aduce en la propuesta, y esto desde la instancia local, que este principio se inobservó, porque en el caso resultaron electas cuatro personas hombre y dos personas mujeres para fungir en el primer periodo, porque habría que señalar que este ayuntamiento tiene esta particularidad, que quienes resultan electos fungen durante dos periodos, uno de año y medio y, obviamente, el segundo para completar los tres años, también de año y medio.

Y en el caso existe esta disposición en el sistema normativo de que quienes resulten electos, tanto propietarios como suplentes, fungirán en el primer periodo de año y medio quienes hubiesen tenido la calidad de propietarios, y en el segundo periodo de año y medio quienes ejercerán las funciones son quienes hubiesen sido electos en la misma elección con la calidad de suplentes.

Y aquí es importante destacar que, dada la naturaleza de esta regla, en realidad la figura de la suplencia para lo que hace al segundo periodo, pierde en esencia esa calidad específica y concreta de suplencia y en realidad ejercen las funciones como propietarios. Es decir, como se invierte la manera en cómo habrán de ejercer las funciones, quienes ejercen el primer periodo de año y medio como propietarios; el segundo periodo, pues en realidad asumen la categoría de suplentes y quienes inicialmente tenían la categoría de suplentes, fungen como propietarios.

Entonces, por eso me parece importante que aquí consideremos justo que si el ayuntamiento es por tres años, y en el caso asumen la calidad de propietarios seis personas, podemos observar que durante este periodo de tres años fungirán como titulares de la administración municipal seis mujeres y seis hombres, exactamente ejerciendo las funciones de titulares de las funciones que les correspondan según para las que fueron electos y no suplencias y propietarios durante todo el periodo.

Por consecuencia, reitero, no advierto que haya una vulneración al principio de paridad de género porque como lo señalé, en el caso, considerando que este ayuntamiento va a fungir de 2028 a 2026, en ese lapso, insisto, fungirán durante un periodo de año y medio seis mujeres como titulares y seis hombres también como titulares durante el mismo lapso de año y medio.

Por eso me parece que constreñirlo a como lo consideraron tanto las autoridades locales y como ahora se proponen en el proyecto, que porque en el primer periodo de año y medio no estarán tres mujeres y tres hombres, según era el principio de paridad de género, me parece incorrecto y es la parte en la que disiento de la propuesta y lo que me lleva a no acompañarla. Porque finalmente estamos seccionando un ayuntamiento que, reitero, funge durante tres años, y durante año y medio fungirán seis mujeres como titulares, y durante año y medio fungirán seis hombres como titulares.

Con independencia, insisto, de que a la hora que se celebró la elección se conforman las planillas o fórmulas como propietario y suplente y en el caso, efectivamente, resultan inicialmente electos cuatro hombres y dos mujeres en las posiciones de propietarios y en las posiciones de suplentes, a la inversa, resultan electas cuatro mujeres y dos hombres.

Pero atendiendo a lo que he explicado, de que finalmente quienes en el primer año fungen como propietarios, en el primer año y medio y en el segundo año y medio, en realidad tendrán la categoría de suplentes y quienes tenían la categoría de suplentes ahora tendrán realmente las funciones del propietario —insisto—, no advierto como es que se vulnera el principio de paridad de género y reitero, no acompaño la idea de que necesariamente para tener por cumplido el principio de paridad de género en este ayuntamiento, en el primer periodo de año y medio tendría que haberse conformado por tres hombres y tres mujeres y en el segundo periodo de año y medio también tres hombres y tres mujeres, porque finalmente nos llevaría exactamente a la misma consecuencia o al mismo resultado.

Aun considerando esta obligación de que participaran tres hombres, tres mujeres en un periodo; tres hombres, tres mujeres en el segundo periodo, al final de la gestión tendríamos que fungieron seis mujeres como propietarias y seis hombres como propietarios igual por un año y medio.

Por esas razones —reitero—, me parece que en el caso, si se cumplió con el principio de paridad de género lo procedente es: antes que confirmar la resolución que declaró parcialmente válida la elección, sería —en mi consideración— validar la elección en los términos que lo manifestó la ciudadanía de este municipio, porque insisto, en mi consideración no hay tal vulneración al principio de paridad de género.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrado.

Magistrada, adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Troncoso, Secretaria y todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales, muy buenos días.

Y también quisieran referirme a este JDC-117 y sus acumulados, que se pretenden acumular, si me lo permiten, sobre todo para poner las

razones del por qué estoy sometiendo a su consideración en este sentido este asunto.

Esta elección, me parece, primero hay que poner el contexto, es muy importante, del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, que desde 2019 hemos sido nosotros también testigos como Sala Regional Xalapa, de todos los conflictos que ha habido.

Ha sido muy complicado que se pongan de acuerdo y sobre todo que dejen participar, es decir, hay un conflicto entre la cabecera municipal y sus agencias municipales.

Generalmente no se permitía participar a las agencias municipales y este ha sido desde hace muchos años el conflicto que ha tenido este ayuntamiento.

Como les decía, desde hace varios años este Tribunal ordenó que la cabecera municipal y las agencias construyeran acuerdos para garantizar la participación efectiva de todas las comunidades en la elección del ayuntamiento.

Lamentablemente, y porque lo vemos ahora en el asunto que nos acaba de llegar nuevamente, pues no se lograron poner de acuerdo.

Ante ello, las agencias solicitaron al Comisionado Municipal Provisional que emitiera la convocatoria para la elección, mientras que las autoridades de la cabecera emitieron otra convocatoria, por lo que el mismo día se celebraron dos asambleas.

En la relativa a las agencias y el Comisionado Municipal se permitió, y esto es importante y lo recalco, que todas las comunidades participaran para cualquiera de los cargos, también para cualquiera de los cargos, conforme al sistema de cargos de su propia comunidad.

En cambio, la organizada desde la cabecera reservaba los cargos tradicionales para quienes hubieran cumplido cargos, pero únicamente en la cabecera. ¿Qué quiere decir? Que esto excluía a cualquier otro de otra agencia, y además proponía dos cargos adicionales para las agencias.

La Asamblea de la cabecera, también es importante este tema, reunió aproximadamente a 100 personas únicamente, mientras que la vinculada con las agencias contó con la participación de más de 600 personas en las distintas comunidades del municipio.

Frente a ello, el Instituto Electoral local consideró, obviamente, que la Asamblea convocada por el Comisionado Municipal era la que mejor garantizaba la participación universal de todas las comunidades que, como les repito, siempre había sido el conflicto o es el conflicto en este ayuntamiento.

No obstante, validó parcialmente la elección por un tema de paridad de género, es decir, aquí dijo que debido a que en este municipio las candidaturas propietarias gobiernan durante un año y medio, como bien lo señala el Magistrado Troncoso, y posteriormente la suplencia ejercen el cargo durante el otro periodo igual, entonces en el primer periodo fueron electas cuatro hombres y únicamente dos mujeres como propietarias, mientras que en el segundo periodo la integración quedó al revés, por cuatro mujeres y dos hombres.

Por tal motivo, validó únicamente la elección correspondiente al periodo que ejercen las candidaturas suplentes y determinaron que, posteriormente; esta determinación, perdón, fue confirmada posteriormente por el Tribunal local.

¿Por qué la propuesta de confirmar esto? Porque, a mi consideración, la propuesta no se limita a revisar de manera formal cuál convocatoria se emitió primero o qué autoridad la suscribió, sino que realiza un análisis integral del conflicto de los antecedentes jurisdiccionales del municipio y de las soluciones que esta Sala, incluso esta Sala Regional les había dado y que, sobre todo, pues implicaba que integrara a todas las agencias municipales para que pudieran participar en la elección del ayuntamiento.

Ello no solo se refleja la falta de convocatoria a esta elección sino la persistencia de un sistema que, en los hechos, impedía que las agencias pudieran participar en condiciones reales de igualdad a todos los cargos municipales. Para ello se explica que la solución impulsada desde la cabecera continuaba reservando los cargos tradicionales del ayuntamiento, para quienes hubieran cumplido cargos exclusivamente

dentro de la cabecera y pretendía incorporar a las agencias únicamente mediante la creación de dos cargos adicionales que además, vale la pena hacer notar, tampoco formaban parte de la integración histórica del cabildo.

En cambio la asamblea convocada por el comisionado municipal permitió que las personas de todas las comunidades pudieran participar para cualquiera de los cargos del ayuntamiento, sin dejar de tomar en cuenta el cumplimiento de los sistemas de cargos de sus propias comunidades.

Considero que esta última alternativa es la que realmente armoniza los sistemas normativos de las distintas comunidades que integran el Municipio, y hace posible los principios de universalidad y progresividad que esta Sala Regional ha sostenido en los precedentes justamente de este mismo municipio.

Esto refleja que la intervención del comisionado municipal no constituyó una imposición externa ni arbitraria, sino una medida excepcional ante la imposibilidad reiterada de construir acuerdos entre las comunidades y surge de la solicitud formulada por las agencias municipales para lograr una elección que también los incluyera.

El proyecto, desde mi perspectiva, también destaca que la determinación local que les propongo confirmar no cancela la posibilidad de que las comunidades continúen construyendo acuerdos internos, pues el propio tribunal local los conminó a mantener el diálogo para armonizar los sistemas de cargos de todas las comunidades con una participación universal efectiva, para el nuevo periodo electivo derivado de la invalidez parcial decretada.

Y entonces considero, de acuerdo a lo que dijo el Magistrado Troncoso, estamos de acuerdo en validar la elección que fue convocada por el comisionado municipal; es decir, por en donde participaron todas las agencias municipales.

Simplemente hay un punto en donde no estamos de acuerdo si es que se vuelva a repetir la del siguiente año y medio, por no respetar la paridad de género. Ese es el punto en el que no coincidimos.

Respetuosamente aquí yo considero que a la asamblea que debía prevalecer era precisamente la convocada por el comisionado, ahí no hay duda. Pero me parece importante que ello implica reconocer que la solución adoptada en el proyecto atiende al problema estructural que durante años ha impedido integrar válidamente el ayuntamiento.

¿Y qué pasa con el tema de paridad aquí? Sobre este punto no comparto la idea de que la paridad pueda analizarse únicamente desde una visión acumulativa de los tres años de mandato municipal, no por las particularidades justamente de este municipio, que ya se refirió también el Magistrado Troncoso.

Es cierto que, en términos globales y si nos vamos a los números, los resultados de la asamblea permiten que durante el periodo de tres años funjan seis hombres y seis mujeres.

Sin embargo, el Sistema Normativo de esta comunidad establece una modalidad, me parece particular, del ejercicio de este cargo. Las candidaturas propietarias gobiernan durante un año y medio y posteriormente las suplencias ejercen el cargo durante otro periodo igual.

Por ello, considero que el análisis de paridad debe realizarse respecto del ejercicio material y efectivo del poder público en cada uno de esos periodos de gobierno y precisamente ahí es donde yo advierto el problema constitucional.

En el periodo correspondiente a las candidaturas propietarias, cuya invalidez se confirmó, únicamente gobiernan dos mujeres, sin dejar de observar que los cargos, además de mayor jerarquía en ese periodo, son reservados para hombres, presidencia municipal, sindicatura, hacienda y obras públicas.

Es decir, las mujeres quedarían limitadas en el segundo periodo, si así lo confirmáramos, únicamente a regidurías dentro del cabildo, si confirmamos esta disminución de mujeres en el segundo periodo de año y medio.

En cambio, en el periodo correspondiente a las suplencias cuya validez les propongo confirmar, existiría una integración distinta, con cuatro

mujeres ejerciendo materialmente funciones de gobierno, incluso en la regiduría de hacienda.

Considero que no basta con afirmar que al final de los tres años exista una equivalencia numérica entre hombres y mujeres, porque desde mi punto de vista esto desnaturaliza la forma en la que se distribuye realmente el ejercicio del cargo público durante cada etapa del gobierno municipal, que como ya insisto es año y medio y año y medio.

De aceptarse esa lógica, considero podrían validarse esquemas donde las mujeres accedieran al poder únicamente de manera diferida o secundaria en cargos históricamente menos relevantes, siempre que al final existiera una compensación numérica global.

Estimo que la finalidad constitucional de la paridad busca evitar la igualdad sustantiva y que se reduzca a una operación meramente numérica. Esto me parece también, considero, no es una formalidad.

El proyecto reconoce el imperante esfuerzo comunitario que ha permitido alcanzar una elección con participación de todas las comunidades del municipio.

Si la solución se orienta a restituir derechos históricamente restringidos, y esta integración también debe garantizar de manera sustancial las condiciones igualitarias para las mujeres.

En mi concepto la democracia intercultural también exige que la igualdad sustantiva se consolide de manera real, aunque construirla implique mayores esfuerzos de diálogo y transformación comunitaria.

Yo, bueno, también quiero reconocer a este municipio porque, a pesar de todas las diferencias, lograron llevar a cabo su elección y ya este primer periodo ya está validado y ya están, incluso, gobernando.

Entonces, yo quiero reconocer también esta capacidad que han tenido de diálogo para consensar.

Sería cuanto y las razones por las que les propongo este proyecto y, desde luego, también con el respeto al punto de vista del Magistrado Troncoso.

Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrada, Magistrado.

Igualmente, solo para posicionarme en este asunto rápidamente, no voy a repetir lo que ya ambos han comentado, de cómo en este sistema normativo de Santiago Xiacuí, después de que ellos realizan esta Asamblea, estoy de acuerdo en que debe de confirmarse la resolución del Tribunal Electoral local.

Voy a favor del proyecto que nos presenta la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, considerando que sí, efectivamente, debe validarse la Asamblea convocada por el Comisionado Municipal.

Y en el caso de la diferencia que ambos han comentado respecto de la paridad, concuerdo en que debe de considerarse una igualdad sustantiva y también por eso considero que la paridad debe entenderse de manera, no de manera, como si bien entiendo el posicionamiento del Magistrado en que en total serán seis mujeres y seis hombres, considerando los tres años, medio año cuatro hombres y dos mujeres y al otro medio año dos mujeres y un hombre.

Pero me parece que en las titularidades, en el conjunto de todas las concejalías, en las más importantes, me parece que también había que considerar esa igualdad sustantiva en los cargos en donde están las mujeres y por eso yo, simplemente, considero que la paridad debe de ir en ese sentido.

Es decir, si bien va a haber mujeres, en qué cargos va a haber más mujeres y los hombres en qué cargos están, y al contrario. Y por esa razón acompaño el proyecto, entendiendo que, por ejemplo, en la presidencia municipal son hombres los que están en la presidencia municipal y no mujeres.

Es por eso que desde ese punto de vista, considero que también hay que considerarse que las mujeres en conjunto, no en la parte solamente cuantitativa, sino en la parte cualitativa de la igualdad, también se

consideren a las mujeres. Entonces, por esa razón acompaño el proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias. Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los juicios de la ciudadanía 149 y los que se proponen acumular, así como el juicio de la ciudadana 161, y en contra del juicio de la ciudadana 117, que por la votación que ya se vislumbra esta, anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Tomo nota, Magistrado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 117 y sus acumulados fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

En cuanto a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 149 y sus acumulados, así como del diverso 161, ambos de este año, le informo que se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 117 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 149 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 161, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaria Cristina Quirós Pedraza, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Cristina Quirós Pedraza: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 113 y 129 de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró la invalidez de la elección ordinaria del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, que se rige por su sistema normativo.

Se propone modificar la sentencia impugnada para confirmar la invalidez de la elección, pero por razones distintas a las señaladas por el tribunal responsable.

Lo anterior porque es fundado el agravio relativo a que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada. Además, se omitió analizar el procedimiento de consultas para introducir la figura de la reelección a

su sistema normativo interno. En consecuencia, no se garantizó la participación de todas las agencias que integran el municipio.

Así, los agravios que controvierten las facultades para la ampliación del registro de planillas y que no era obligatorio emitir la convocatoria en lengua zapoteca, son ineficaces e insuficientes para validar el proceso electivo ante la falta de una consulta comunitaria previa e informada que justifique el cambio en el método de elección.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 116 y 122 de este año, relacionados con la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que confirmó la invalidez de las elecciones comunitarias de 23 de octubre y 14 de diciembre de 2025.

En el proyecto se propone acumular los juicios y desechar la demanda del expediente 122 al actualizarse la preclusión porque el derecho de acción se agotó con la demanda presentada el 7 de abril y el descrito posterior no puede tenerse como ampliación.

Respecto del fondo, se propone confirmar la sentencia impugnada, al resultar ineficaces los planteamientos de falta de exhaustividad porque del análisis integral de las pruebas no se alcanza certeza suficiente sobre la validez de la asamblea del 26 de octubre.

No existe acta ni lista de asistencia, persisten dudas sobre el quórum, desarrollo, resultados y elegibilidad y se advierten inconsistencias e inconformidad comunitaria.

Además, los planteamientos de violencia política contra las mujeres en razón de género deben atenderse, en su caso, en la vía sancionadora correspondiente.

Por tanto, se confirma la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 144 de este año promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró la invalidez de la Asamblea General Comunitaria del 28 de diciembre de 2025.

En lo relativo a la elección de la autoridad de la Agencia Municipal General Felipe Ángeles perteneciente a San Juan Mazatlán, Oaxaca, el cual se rige por su sistema normativo. Se propone calificar como infundados los agravios, ya que el Tribunal local sí resolvió con perspectiva intercultural y con flexibilidad aprobatoria.

Sin embargo, y precisamente atendiendo a esas instituciones, no es posible tener por válida la elección porque se rompió el consenso comunitario al no haberse sometido a la deliberación de la asamblea a la decisión sobre la forma de celebrar la elección ante el caso de una planilla única, situación que implicaría la modificación de las reglas aprobadas previamente por la Asamblea.

Además de que la elección no fue producto de una participación libre e informada y la decisión se tomó sin el quórum que la propia comunidad ha establecido en su sistema normativo.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 159 de este año promovido por un candidato a subagente municipal de la localidad de Ocotepéc perteneciente al municipio de Ayahualulco, Veracruz, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad, mediante la cual desechó la demanda al estimar que carecía de firma autógrafa.

Se propone revocar la resolución reclamada porque, como lo sostiene la parte actora, del acuse de recibo generado por el personal de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, se advierte que se recibió el escrito original signado, lo que actualiza la presunción de que la demanda presentada sí contenía su firma autógrafa.

En consecuencia, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, se debería admitir el medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a su consideración del pleno los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrada.

Si me lo permiten, quisiera referirme, en primer término, al juicio de la ciudadanía 113 y el que se propone acumular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrada.

Igualmente, para posicionarme en este asunto porque, bueno, también con mucho respeto, Presidenta, y también reconociendo su trayectoria y su *expertise* en este tipo de asuntos, me apartaría de la propuesta porque estimo que está sustentada, fundamentalmente, en un análisis relativo a la introducción de la figura de la reelección en este municipio, y a mí me parece que no podemos ir hasta ese análisis, porque se trata de un tema que ya fue motivo de juzgamiento.

Y, en efecto, en este asunto, remitiéndonos a los antecedentes, existió una primer cadena impugnativa en la que se controvertió el registro de una candidata que, justamente, pretendía reelegirse como presidenta municipal, es decir, en el proceso de preparación de la elección, pues ya se había, en esta fase del registro de candidaturas, intentado el registro de quien en ese momento ya fungía como presidenta municipal y, por lo tanto, implicaría una reelección.

Y ese tema fue llevado ante el Tribunal local, planteando que era indebido que se le registrara como candidata, justamente porque iba a constituir la reelección, cosa que, aducían, no estaba contemplada en el sistema normativo interno.

El Tribunal local emite una resolución en la que estima que la figura de la reelección debía considerarse válida y ya incorporada a ese sistema normativo, porque esa propuesta o esa introducción de la reelección obedecía ya a un proceso deliberativo.

Es decir, fue algo que se tomó en Asamblea, es decir, se decidió en Asamblea, y las pruebas que en aquel momento analizó, en

consideración del Tribunal, le llevaron a la conclusión de que efectivamente esa figura de la reelección ya había sido aprobada por la comunidad en asamblea comunitaria, que es el máximo órgano de decisión en las comunidades indígenas, por regla general.

Y entonces, lo que hoy se pone a nuestra consideración, a mi juicio, está teniendo como consecuencia anular o revocar una resolución emitida por un órgano jurisdiccional, que obviamente no fue impugnada, que es una decisión firme y que a la luz de un nuevo juicio, nosotros no podemos extender los efectos de lo que hoy resolvemos a una resolución, insisto, que ya está firme. Es decir, no nos está dado revisar resoluciones de juicios previos por virtud de un juicio posterior, que además este tiene que ver exclusivamente con la validez de la elección.

Y nosotros, insisto, no podríamos considerar que efectivamente una de las causas suficientes para considerar que la elección no es válida es que se haya introducido la figura de la reelección, según lo que se expone, sin que se haya analizado si esta figura fue o no debidamente incorporada al sistema normativo interno. Cosa que, reitero, ya fue decidida por el tribunal local en un juicio previo.

Por consecuencia, a mí me parece que si existe una resolución de un órgano jurisdiccional, no nos está dado a nosotros, por virtud de un juicio distinto, revocar o dejar sin efectos lo decidido en un diverso juicio del tribunal local.

Entonces, me parece que ahí la propuesta, en este caso, excede estos límites de la certeza y la seguridad jurídica que debe estar dotada de las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales.

En la propuesta se aduce que hay, incluso, un criterio de nuestra Sala Superior que posibilita hacer este análisis. Sin embargo, me parece que, en el caso, aquel criterio de la Sala Superior no aplica al asunto que hoy tenemos puesto a la consideración, porque en aquel asunto, la Sala Superior, en esencia determinó que cuando en una comunidad se adopta una regla, una disposición, una medida, y esta se aplica se puede controvertir en cada acto de aplicación.

Es decir, al considerar que evidentemente se trata de sistemas normativos, es decir, un sistema de normas que afecta, de alguna u otra manera, a quienes conforman la comunidad.

Pues, cuando esta comunidad despliega actos que implican la aplicación de esa norma, quienes sufren la aplicación de esa norma están en aptitud de poderlo controvertir, como lo dijo la Sala Superior, en cada acto de aplicación.

Pero eso no implica, ese criterio de Sala Superior no lleva a dotar de atribuciones a los órganos jurisdiccionales, como a esta Sala Regional, a analizar y, en su caso, incluso dejar sin efecto revocar sentencias de juicios diversos.

Es decir, no nos da la potestad de revocar resoluciones que han quedado firmes si es que no es la materia del juicio; es decir, y si estamos ante juicios distintos.

Entonces, insisto, en esta segunda cadena impugnativa lo que se está controvirtiendo es la validez de la elección y por lo tanto, a mi juicio, lo que tendríamos que hacer, pues justamente es analizar si esta elección se ajustó o no a los principios y reglas establecidos en el Sistema Normativo Interno; considerando —reitero— que la figura de la reelección ya es algo que se adoptó y que, en su caso, incluso la propia comunidad a través de su órgano máximo de decisión, que es la Asamblea, podría modificar, podría incluso dar marcha atrás y volver a eliminar esta posibilidad de la reelección porque finalmente está en el derecho a su libre determinación adoptar las medidas que estime pertinentes para poder, en su caso, adecuar su Sistema Normativo con figuras tales como el de la reelección.

Entonces, le correspondería en su caso a la propia comunidad decidir si mantiene o no esta figura de la reelección. Pero reitero, a nosotros ya no nos está dado, reitero, por tratarse de una cuestión que ya fue decidida por un órgano jurisdiccional, ahora pretender de nueva cuenta revisar si esa introducción de la figura de la reelección es válida o no.

Entonces, por esas razones esencialmente es que, en este caso, pues no acompañaría la propuesta y reitero a mi juicio lo que tendría, en su

caso, que hacerse es un análisis exhaustivo respecto de si esta elección se ajustó a las reglas y principios del Sistema Normativo Interno.

Por eso, como lo señalé respetuosamente, me apartaría de la propuesta puesta a nuestra consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrado.

Si me permiten, bueno, igual voy a referirme a este juicio de la ciudadanía 113/2026 y su acumulado.

Con todo respeto, entiendo la posición del Magistrado, el Magistrado Troncoso, y voy a dar la posición o las razones por las cuales les comparto este proyecto.

Quisiera yo abundar en las razones por las cuales en el proyecto se busca confirmar la sentencia local y, en consecuencia, también confirmar la invalidez de la elección del municipio de Santiago Xanica, en el estado de Oaxaca.

Los razonamientos del proyecto tienen su origen en que la justicia electoral al conocer de asuntos de elecciones por sistemas normativos indígenas, deben reflexionar y deben flexibilizar los formalismos procesales a fin de priorizar la protección de los derechos humanos y privilegiar la integridad de la voluntad comunitaria.

Esta posición es acorde con los diversos criterios de esta Sala y la Sala Superior respecto de flexibilizar en algunos casos también la suplencia total de la queja o exceptuar en otros otras reglas.

En este caso, se ve reforzado, en este caso por la confrontación social, que también por años ha tenido esta comunidad respecto de la procedencia, ahora en el caso concreto de la reelección, lo cual desde mi perspectiva es una decisión de gran trascendencia para el gobierno de este municipio y también debería de implicar el abordar o el incluir la reelección un consenso amplio de la comunidad, lo que me lleva a privilegiar lo siguiente.

En este caso hubo múltiples cadenas impugnativas presentadas por diversas personas, esto es, no fueron los mismos actores en las primeras instancias locales que controvirtieron el registro y la adopción de reelección, que quienes cuestionaron la elección. Es decir, hubo, como ya lo mencionó el Magistrado Troncoso, impugnaciones respecto de si se incluía o no la figura de la reelección en el sistema normativo indígena de este municipio.

También a ello se suma lo que podría identificarse como la relativa inconsistencia de criterios en lo que fue resolviendo el Tribunal local en sus diversas impugnaciones, lo que generó falta de certeza para la comunidad, para la comunidad.

En la instancia local se determinó la invalidez de la elección por argumentos distintos a los señalados en mi proyecto, es decir, yo estoy buscando en el proyecto que les comparto, confirmar la elección por razones distintas.

Así, el motivo principal de la propuesta es que asiste la razón a los promoventes del juicio del acumulado 129, toda vez que la legalidad y validez de las consultas realizadas en asambleas simultáneas para introducir en este sistema normativo indígena la figura de la reelección no ha sido objeto o materia de estudio ni análisis en la instancia jurisdiccional.

Hay que mencionar que en este sistema normativo de este municipio se llevan a cabo asambleas simultáneas para la elección o para tomar decisiones en conjunto, es decir, la cabecera más cuatro agencias municipales que se tienen y estas se llevan a cabo en el mismo día, en una se convoca en la cabecera y los agentes o agentas municipales de los otros cuatro comunidades también convocan de manera simultánea a sus asambleas comunitarias.

Y respetuosamente no comparto la visión de que las consultas a través de las asambleas comunitarias sobre la reelección en el municipio de Santiago Xanica sea un asunto ya analizado por parte del tribunal local, lo que se controvierte es precisamente que la elección ordinaria presenta vicios de origen debido a que la legalidad y validez de las consultas para modificar el sistema normativo o de alguna manera

incluir la figura de la reelección no ha sido materia de estudio por ninguna autoridad jurisdiccional.

Dicho de otra forma, sostener la existencia de cosa juzgada refleja, en un asunto en el que el tribunal de ninguna manera cumplió con el principio de suplencia total de los agravios, y por ende no se pronunció de forma alguna respecto a la asistencia o validez de las asambleas de modificación del sistema normativo indígena para incorporar la reelección.

Es decir, desde mi perspectiva privilegiar una figura procesal antes de resolver con todos los elementos en defensa de la comunidad, de la voluntad comunitaria. Y ello se aparta, desde mi perspectiva, de lo resuelto en el Recurso de Reconsideración 24-2026 emitido por la Sala Superior, que estableció que no es razonable restringir la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de una disposición de un sistema normativo indígena, ya que las normas electorales de un sistema normativo pueden ser impugnadas tantas veces como sean aplicadas.

Sostener que la cosa juzgada respecto de un tema en el que la autoridad jurisdiccional tenía la obligación de suplir de forma total la deficiencia de agravios, y no analizó la validez de la conformación de las asambleas para incorporar la reelección, desde mi perspectiva desatiende la falta de formalismos que debe imperar al resolver este tipo de asuntos.

Además, importa reparar que la responsable no se cercioró de que existiera una consulta o podría decirse una consulta libre, preinformada, o que las asambleas hayan llamado a su población que refleje un conocimiento efectivo de la comunidad para aceptar la modificación de un Sistema Normativo Interno o, de esta manera, o incorporar, por decirlo de otra forma, la figura de la reelección.

También, la Sala Superior ha sostenido que la obligación de los Tribunales de verificar con un alto grado de certeza si el cambio de una práctica de los sistemas comunitarios es una decisión legítima.

Subrayó también en este asunto, en el recurso de reconsideración 383/2023, la Sala Superior, que no resulta válido concluir que un sistema normativo ha cambiado si hay dudas sobre la voluntad de la

asamblea o respecto de la efectiva participación de la comunidad en esa decisión de trascendencia fundamental.

Es por ello que, en este asunto de Santiago Xanica, esa duda no sólo es razonable, ya que dos de las agencias municipales, San Antonio Zolotepec y Santa María Coixtepec, fueron excluidas de facto de un proceso deliberativo real e informado de las cuatro comunidades.

Así, desde mi perspectiva, no existe certeza de que se implementaron las condiciones necesarias para que todas las agencias participaran genuinamente en la decisión de incluir la reelección.

De ahí, entonces, pues desde mi perspectiva, no podemos concluir o no podemos decir que hubo una consulta informada.

Medularmente, por estas razones, sostengo que debemos confirmar la invalidez de la elección de Santiago Xanica, privilegiando la integridad de la consulta comunitaria sobre los formalismos procesales que no corresponden a la realidad del conflicto.

¿Y esto por qué? Porque esa es la parte de la reelección, pero también por la parte del día en que se hizo la elección, y por eso también propongo que se confirme, el día que se realizó la elección sólo se presentó una sola planilla, que era la expresidenta municipal quien se pretendía reelegir.

Pero el vicio de origen de la elección fue realmente si la figura de la reelección fue esta incorporada al Sistema Normativo Interno o no.

Y por lo que respecta a las pruebas del propio expediente, pues observamos que dos de las comunidades no tenemos certeza si éstas realmente fueron consultadas debidamente para incorporar esta figura de la reelección. Y por estas razones propongo confirmar la sentencia impugnada.

Y por eso, bueno, pues es lo que les presento.

Gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Presidenta, Magistrado.

Si me permite también para posicionar mi postura respecto a este JDC-113 y JDC-129. Ya no entraré en detalles de la elección de este municipio, del ayuntamiento de Santiago Xanica, pero sí, sobre todo, adelanto que votaré a favor de la propuesta que somete a nuestra consideración la Magistrada Roselia, en el sentido de confirmar por razones distintas la sentencia impugnada, al no advertirse una participación real, justa en la consulta en la que sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria la figura la reelección.

¿Y por qué razón acompaño el proyecto?, desde luego, también con mucho respeto para el criterio del Magistrado Troncoso. Es criterio de este Tribunal que la constitucionalidad de las normas electorales y con mayor razón de aquellas que integran o inciden en los sistemas normativos internos, pueden ser revisadas con motivo de cada acto de aplicación cuando producen efectos concretos sobre los derechos de participación política, y que me parece que ahí es donde existe el punto de discrepancia.

La Sala Superior, efectivamente, que ambos señalaron el precedente de este Tribunal, ha establecido que la aplicación rígida de figuras, como la cosa juzgada en sistemas normativos internos, no puede operar de manera automática en los asuntos que tengan que ver con elecciones regidos por sus usos y costumbres y que de manera absoluta no se puede, sino que se tiene que analizar cada caso en concreto y, sobre todo, cuando se trate de respetar los derechos de autodeterminación, autonomía y participación política de las comunidades.

Bajo este parámetro, coincido con lo propuesto en el proyecto, considero que la cosa juzgada no puede erigirse en un obstáculo para revisar la vigencia y compatibilidad constitucional de las normas o prácticas comunitarias cuando existen elementos que evidencian transformaciones, tensiones o falta de consenso en su aplicación, ya que ello implicaría desconocer el carácter dinámico de los sistemas normativos internos.

Sabemos que pueden cambiar sus propios sistemas, si así lo acuerda la propia comunidad en sus asambleas, pero esto tiene que estar, evidentemente, por lo menos probado en el expediente.

Suponer lo contrario, me parece implicaría trasladar categorías procesales del derecho occidental, como es el caso de la figura de la cosa juzgada, a contextos en los que debe privilegiarse el acceso efectivo a la justicia y la protección, sobre todo reforzada, de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Además, y también usted ya lo refirió, la Sala Superior también ha sostenido que la existencia de una modificación en los sistemas normativos internos no puede tenerse por acreditada a partir de actos aislados o prácticas fácticas cuando no existe evidencia de que la modificación haya sido adoptada mediante una decisión expresa de la comunidad que reconozca su sentido legítimo de obligatoriedad, y en este caso obviamente el tema de la obligatoriedad de si aceptaron o no la reelección, que me parece bastante relevante.

Es decir, que una regla no puede considerarse válida dentro del sistema normativo interno si no proviene de una fuente comunitaria legítima. Bajo esta lógica, al no haber sido materia de estudio previo, porque no llegó a esta Sala Regional una cadena impugnativa respecto a un pronunciamiento de la incorporación de la figura de la reelección del sistema normativo interno, me parece que sí estamos en posibilidad de analizar en este momento si realmente se aprobó o no esta figura de reelección en este ayuntamiento.

Así advierto que la consulta, y consigo con lo que se desarrolla en el proyecto, no se llevó a cabo de manera informada, además de que no se garantizó la participación de la ciudadanía, pues no existe constancia de que la totalidad de los integrantes de las agencias intervinieran en la misma.

Ya escuchamos en la cuenta, y también por la Magistrada Roselia, que si bien existió publicidad de la convocatoria para realizar dicha consulta, al haber sido colocada en los corredores de las agencias, el hecho de que no participaran dos agencias, de cuatro, implica que su difusión no fue efectiva, aunado que no se informó previamente a la comunidad que la consulta se realizaría para un cambio de método electivo.

Entonces, me parece que no hay duda, desde mi punto de vista, hay de que no tenemos certeza si hubo consenso legítimo respecto a este cambio para integrar la reelección.

Es por eso que reitero, también con respecto al punto de vista del Magistrado Troncoso, que acompañó el proyecto en sus términos.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Si no hubiese más respecto del juicio que hemos ahorita comentado, el relativo al juicio ciudadano 113 y el que se está proponiendo acumular, me quisiera referir al diverso juicio de la ciudadana 144.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias.

Igualmente, aquí difiero de la propuesta que se está poniendo a nuestra consideración, porque evidentemente a mi juicio no hay razones válidas o de la entidad suficiente que puedan sostener la determinación o propuesta de confirmar la invalidez de la elección llevada a cabo en la agencia General Felipe Ángeles del Municipio de San Juan Mazatlán.

Expondré, aunque ya lo escuchamos en la cuenta, algunas cuestiones de contexto que me parece que es muy importante llevar a cabo.

Esta renovación de autoridades auxiliares en esta agencia, pues también se rige por Sistemas Normativos Internos. Eso significa que obviamente la comunidad es la que decide cuáles van a ser las reglas bajo las cuales se renovarían a sus autoridades.

Y aquí hay un dato que me parece esencial destacar. En esta comunidad tienen como regla, como norma, celebrar asambleas generales comunitarias mensualmente; a final de mes celebran una Asamblea General Comunitaria en donde se convoca a toda la ciudad.

Incluso tienen una regla muy particular que pareciera incluso que la participación en estas asambleas no es optativa para las personas que integran la comunidad porque pueden ser incluso acreedoras a una sanción, según las propias reglas de la comunidad.

Es decir, a mi juicio, se trata de asambleas a las que quienes integran esta agencia, quienes conforman esta comunidad, están constreñidos a acudir a estas asambleas generales comunitarias. Y esto, insisto, me resulta sumamente relevante tenerlo en consideración por lo siguiente.

En esta agencia el día 30 de noviembre del año pasado llevaron a cabo una Asamblea Comunitaria para, entre otros temas, definir lo relativo a la elección de sus autoridades municipales. Y en esa Asamblea del 30 de noviembre lo que se determinó es que efectivamente se iba a llevar a cabo su Asamblea Electiva el día 27 de diciembre.

Definieron como método de elección de esta agencia el llevarla a cabo mediante planillas, a través de urnas y boletas. Se estableció entonces ese como un método electivo y se fijó, reitero, el día 27 de diciembre para llevar a cabo la jornada electoral. Y además se abrió un periodo de registro de planillas, que sería, concluiría el 7 de diciembre a efecto de que, bueno, quienes tuvieran la intención, el interés de participar, se registraran para contender en esa elección de autoridades municipales.

Esas fueron, en esencia, las reglas adoptadas en esa Asamblea del 30 de noviembre.

Y como lo señalé, se fijó como fecha de elección el 27 de diciembre. No tenemos en autos constancia de que dé cuenta por qué razón no se llevó a cabo la jornada electoral el día 27, y para mayor información habría que decir que ese día correspondió a sábado.

El día 28 de diciembre, es decir, al día siguiente, es la fecha en que llevaron a cabo estas asambleas generales, digamos ordinarias, en que se reúne la comunidad, que mencionaba al principio que tiene esta

característica de parecer una Asamblea en la que la participación de quienes integran a la comunidad tiene, parece, hasta carácter obligatorio, por la posibilidad de incluso ser sancionados.

Entonces, reitero, no se lleva a cabo la elección el día 27. Se reúne la Asamblea el día 28 y, obviamente, en esa Asamblea, al no haberse celebrado la previa el día anterior, ahí es donde se informa a los asambleístas que, seguramente al ser los integrantes de la propia comunidad, sabían que el día previo no habían electo a sus autoridades municipales.

Ese día 28, entonces, en la Asamblea se informa, se entera que el registro de planillas dio como resultado una única planilla y, por consecuencia, al haber el registro de una única planilla, carece de todo sentido el exigir o esperar que se haya sujetado al método aprobado el día 30 de noviembre, que era por urnas y boletas. Es decir, no tendría ningún sentido práctico que de todas maneras, aun con el solo registro de una sola planilla, se observara ese método electivo de urnas y boletas.

Por consecuencia, en esa Asamblea del día 28, se somete a consideración de la Asamblea General Comunitaria este hecho de que hay solo una planilla y, por lo tanto, se les consulta a los asistentes y se somete a votación la decisión de declararla o no ganadora, que efectivamente es una decisión que le corresponde a la Asamblea.

La Asamblea estuvo en posibilidades ahí de optar por rechazar a esa planilla, por proponer, incluso, diferir la elección o cuando la comunidad hubiese determinado conducente.

Sin embargo, en esa Asamblea, en la que estuvieron 305 personas, de ellas 205 votaron a favor, según las constancias de autos, de que se decretara como ganadora a la planilla única registrada.

En tanto que se aduce que 100 asambleístas optaron por retirarse, que podría entenderse estaban inconformes con que esa planilla fuera la ganadora, es decir, no la respaldaron. Podría por lo menos entenderse eso a partir de que se retiran de la asamblea.

Y obviamente esto es lo que fue materia de controversia ante el tribunal local, y el tribunal local determina declarar la invalidez de esa Asamblea, porque a su juicio no se ajustó a los acuerdos tomados en la asamblea del 30 de noviembre.

Pero aquí me parece importante destacar cuáles son las circunstancias de hecho por las que obviamente no se ajustó a los parámetros previstos en esa asamblea del día 30 de noviembre, que como lo señalé esencialmente es el método electivo por urnas y boletas, el registro de planillas, la fecha de celebración, el día 27.

Y tenemos que para no haber optado por el uso de urnas y boletas, la razón lógica y razonable es el registro de una sola planilla. El no haberla celebrado el día 27 y haberla llevado el día 28, en mi consideración no es un hecho que pudiera afectar la validez de la elección, porque tampoco me resulta razonable considerar que porque no se llevó a cabo el día 27, el día 28 la ciudadanía de esta comunidad ya no sabía que se iba a llevar a cabo este proceso electivo.

Y sobre todo, reitero, porque tienen estas asambleas generales comunitarias mensuales en donde acude, en teoría, la totalidad o la gran mayoría de la población, por las características que he señalado de sus asambleas mensuales, y por consecuencia, reitero, no me resulta lógico o razonable sostener que porque no se llevó a cabo el día 27 y se lleva a cabo el día 28, entonces hubo falta de información de la ciudadanía para participar en esa asamblea electiva o elegir a sus autoridades municipales.

Entonces considerando, reitero, que se trata de una comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo, y que obviamente tenemos que, como en los demás asuntos, aplicar una perspectiva intercultural que implica entender las circunstancias específicas de las comunidades, las condiciones propias de éstas y que de ninguna manera juzgar con perspectiva intercultural, de ninguna manera debe implicar desnaturalizar todo nuestro Sistema Jurídico y adoptar decisiones arbitrarias que no se sustentan en condiciones lógicas, razonables de los hechos propios de una comunidad.

Por consecuencia, si en este caso, como lo he señalado, la comunidad se reúne en la Asamblea General Comunitaria, ahí en una de esas

asambleas, insisto, del 30 de noviembre, determinaron cómo se iba, cómo y cuándo se iba a llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales y ésta, insisto, no se llevó a cabo el día 27, se lleva a cabo el día 28, es un hecho que para mí no tiene la entidad suficiente para llevar a la conclusión de que esa elección no se ajustó a los principios de la comunidad y que por lo tanto no puede declararse válida.

Porque, además, insisto, una parte fundamental es que sí estuvo a consideración de la Asamblea el que existía el registro de una única planilla.

La asamblea, insisto, reunida ahí, la comunidad reunida en asamblea, pudo haber adoptado las medidas que estimara pertinentes y por lo que advierto, pareciera que ahora estamos exigiendo que en esa asamblea, más allá de haberse limitado un grupo de personas a votar a favor de esa única planilla y otras que hubiesen optado por no hacerlo, estamos exigiendo que, además se dé cuenta pormenorizada de las consideraciones que tuvieron los participantes en esa asamblea para poder sostener que sí hubo una deliberación, que fue sometido a consideración de la asamblea y que, por lo tanto, con base en eso, llegar a la conclusión de que sí fue una decisión adoptada por la asamblea, pasando por alto, reitero, que se puso a consideración de la asamblea el hecho de existir una única planilla y que ellos decidieran si se le consideraba o no ganadora.

Y al ponerse eso a consideración, aun cuando no obre en autos, un acta en la que se describa que, si hubo una discusión, finalmente se tomó una decisión y entonces sería estar considerando que si la ciudadanía participante en esa asamblea decidió votar y no se asentó nada más, eso no es suficiente para considerar que fue su libre decisión, su libre determinación y que lo hizo valorando la conveniencia o no de dejar como ganadora a esa planilla que se registró.

Por esas razones es que, esencialmente, insisto en este caso, me aparto de la propuesta porque en mi consideración, como lo sostuvo la autoridad electoral local y que se propone confirmar, el hecho de que aducir que no se respetaron los acuerdos del día 30 de noviembre y por esa razón hay que declarar la invalidez, me parece, insisto, no son razones suficientes para llegar a esa conclusión, porque esos acuerdos, para finalizar, insistiría una vez más, que la elección se llevara por urnas

y boletas, obviamente ante la posibilidad de registro de varias planillas, se registra solo una, me parece que ya carece de sentido y de lógica o razonabilidad, exigir el que se llevara a cabo como se acordó, por urnas y boletas, y además que se llevara a cabo el día 27; no se llevó a cabo el día 27, sino el 28, y decir que también eso transgredió los acuerdos y, por lo tanto, son elementos que no permiten dar certeza o validez a la Asamblea Electiva.

Por ello, a mi juicio, contrario a lo que se aduce y lo que se propone en el proyecto, creo que tenemos los elementos suficientes para poder establecer que es una decisión adoptada válidamente por la Asamblea Comunitaria y, por lo tanto, suficiente para ser considerada como válida.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrado.

Si me permiten, voy a referirme a este proyecto que les pongo a su consideración.

Reconozco el punto de vista del Magistrado José Antonio Troncoso. ¿Y por qué considero explicar las razones que sustentan el proyecto? Por las razones siguientes.

Efectivamente, en el caso el 30 de noviembre de 2025 la Asamblea General Comunitaria de la agencia Felipe Ángeles, del municipio San Juan Mazatlán, definió las reglas para la elección de su autoridad para el periodo de 2026. No las voy a reiterar, ya el Magistrado ha dicho cuáles son esas reglas y que, efectivamente, la elección no se llevó el día 27 como habían acordado, lo cual no existe en el expediente alguna constancia, efectivamente, que la comunidad haya adoptado algún acuerdo para definir nuevamente la fecha y nuevas reglas para la elección; tampoco existe evidencia en el expediente de que antes del día 27 de diciembre se le hubiera avisado a la comunidad que la elección se celebraría en una nueva fecha.

De lo que sí hay constancia es que en la comunidad se realizan asambleas efectivamente, como también ya lo mencionó el Magistrado José Antonio Troncoso, asambleas mensuales, y el 28 de diciembre se realizó la de ese mes.

En esa asamblea, durante el desarrollo del punto 5 del orden del día, denominado textualmente “Participación del Ciudadano Agente Municipal”, este introdujo el tema de la elección e informó que durante el periodo de registro para la elección del agente municipal o agenda municipal, solo se había presentado una planilla y, por tanto, esta se declaraba ganadora.

Algunas personas manifestaron, lo cual obra en autos, su desacuerdo, y mencionaron que la elección en esos términos no era válida y podría ser revocada. También mencionaron la falta de difusión de la convocatoria.

El agente municipal señaló, igual textualmente: “Qué cómo iba a haber elecciones si sólo se había presentado una planilla, por lo tanto, se declaraba ganadora”. Cuestión que también el Magistrado ya ha mencionado.

Del acta de esa asamblea general, se observa que el agente municipal se mantuvo, de alguna manera, en su posición de que se le diera el triunfo a la planilla registrada sin preguntarle a los asistentes su opinión o abrir el debate respecto a otras opciones.

Desde mi punto de vista, esto fue lo que ocasionó la inconformidad de muchos asistentes, y por lo que ello generó que se retiraran. Es cierto que aparece en el acta que posteriormente se sometió a votación declarar ganadora a la única planilla, asentando que 205 personas de 305 estuvieron de acuerdo, considerando que quienes no lo estuvieron, se retiraron.

De ahí, 224 personas impugnaron la elección ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, y afirmaron que en este punto de la asamblea se retiraron como expresión de inconformidad por considerar que se trató de una imposición del agente municipal sin agotar una debida elección.

En tanto que el actor de este juicio, que fue quien resultó electo, acepta que quienes objetaron la elección estuvieron presentes, pero se retiraron como manifestación de su inconformidad, como también ya también el Magistrado lo ha comentado.

Ahora, mi propuesta en este proyecto descansa esencialmente en un primer aspecto. No se dio la oportunidad a la asamblea de que deliberara qué hacer ante la situación no prevista del registro de una sola planilla sobre la nueva fecha de la elección, y tampoco de las personas que participarían.

Además, quiero destacar que de la fecha que se tenía para la elección y la elección por planillas y en urnas, la comunidad había decidido que solo participarían las personas que no tuvieran adeudos, pero en esta asamblea se consideraron a todas las personas asistentes sin que se verificara si tenían derecho a participar o no, sin que la asamblea hubiera aprobado ese cambio.

En lugar de someter a deliberación de la asamblea las alternativas para llevar a cabo la elección y modificar las reglas, el entonces agente municipal decidió, sin el aval previo de la comunidad, que la única opción para declarar o no ganadora a la planilla ya se había inscrito.

En ese punto, una de las razones que sustentan la propuesta del proyecto de confirmar la invalidez de la elección es que para mí el Agente Municipal debió limitarse a informar a la asamblea del registro de una sola planilla y dejar a la deliberación de los asistentes a la Asamblea General Comunitaria con la conducción de la Mesa de los Debates las alternativas para llevar a cabo la elección, porque esa circunstancia implicaría modificar las reglas que la asamblea habría aprobado.

En consecuencia, sólo ésta podría decidir lo que precedería ante esa situación.

Por otro lado, el Sistema Normativo de esta Agencia no prevé la emisión de convocatorias escritas a la comunidad en donde se establezcan la finalidad y los puntos a tratar en cada asamblea, pero sin prejuzgar sobre la validez de esta práctica, ello impidió que los asistentes supieran y con antelación a su asistencia que en la Asamblea se iba a decidir sobre la elección de las autoridades, de sus autoridades, y al haberse retirado los inconformes únicamente decidieron el punto que es motivo de esta resolución, 205 personas presentes, aunque en la lista de asistentes sólo se pueden identificar el registro de 195, de un total de 570 que conforman el padrón comunitario, es decir, una cantidad menor

del quórum considerado por la propia comunidad para la validez de las asambleas.

Por tanto, la decisión sobre la elección se realizó en una asamblea que ya no cumplía con el quórum para considerarse válida.

En el segundo aspecto, en que se basa mi propuesta de proyecto, dadas las particularidades del sistema normativo indígena, la falta de conocimiento de las personas asistentes de que en esas asambleas se iba a tratar el tema de la elección, a mi juicio impiden considerar el quórum inicial después de que se retiraron los inconformes.

Desde mi punto de vista, el hecho de que no haya existido una convocatoria previa en la que se estableciera qué puntos se tratarían en la asamblea del 28 de diciembre y que tampoco en el orden del día de esa asamblea se hubiera especificado que se iba a tratar la elección de autoridades, me parece que impiden considerar el quórum inicial ante el retiro de los inconformes, pues estaría contabilizando su participación en un punto del que no habían sido informados cuando se presentaron a la asamblea.

Además, me parece que hay que considerar otro factor en el que en lo personal considero que no puede tomarse como válida la asamblea, en la asamblea la cantidad de asistentes asentada al inicio, porque en su sistema normativo indígena en la comunidad la inasistencia a las asambleas se sanciona con una multa de 240 pesos, cantidad que es relevante para la comunidad, la cual está catalogada como de muy alta marginación.

Es una regla del sistema normativo indígena, en que este juicio no se cuestiona su validez, pero puede inferirse que las personas de la comunidad asistieron, inicialmente, para evitarla y no porque aceptaran conscientemente –conscientemente– participar en un punto de la Asamblea del que no sabían al presentarse, sino que conocieron hasta que fue anunciado por el punto del agente municipal.

También habría que considerar que muchas veces en los sistemas normativos indígenas ir a una Asamblea es una obligación y no un derecho.

Y por eso, en síntesis, estas son las razones que sostienen la propuesta del proyecto.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Presidenta. Magistrado.

También, si me permiten, para posicionarme en este JDC-144, ya seré muy breve porque, tanto la cuenta como usted, Presidenta y el Magistrado Troncoso, han sido muy exhaustivos en lo que sucedió en la elección de esta agencia municipal de General Felipe Ángeles, del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Yo lo que adelanto es que acompaño la propuesta que nos hace, Presidenta, de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca y, en este caso, dejar inválida la Asamblea, la elección de esta agencia, y seré muy concreta por qué razones.

Primero, porque efectivamente, como ya dijeron, hay asambleas mensuales en donde toman acuerdos y es relevante la que hicieron el 30 de noviembre, en donde ya estaban con los preparativos para la elección de su agente municipal. Y ahí tomaron tres acuerdos, que sí me parecen importantes que, evidentemente, es la fecha, 27 de diciembre, incluso horario de 9:00 a 4:00 de la tarde, boletas y urnas el método de elección y, además el tema, efectivamente, de que solo podían participar las personas que no tuvieran adeudos.

Y, bueno, aquí me refiero sobre todo a dos cosas. La fecha, efectivamente, no se no se llevó a cabo el 27, sino el 28. A mí ese dato se me hace bastante relevante, porque decía el Magistrado, cómo no se van a enterar si tienen asambleas mensuales. Sí, pero la última, previa a la elección fue el 30 de noviembre, sin que en autos conste que hubiera alguna intermedia en donde se les informara o alguna notificación donde se les informara el cambio de fecha.

Y se me hace relevante, concatenado con el tema que señalaba, Magistrada Presidenta, con respecto a la falta de *quorum*. Finalmente, solo asistieron 305, cuando es obligación de ir a las asambleas y, finalmente, solo se quedaron, según el acta, que aprobaron de acuerdo

que solo se tomara como electa la única planilla que llegó, y solo fueron 250 de 570 que aparecen en el padrón, es decir, mucho menos de la mitad de los que integran esta agencia fueron los que en su caso decidieron esto.

Pero, sobre todo, también el hecho de que no se respetó, no existe tampoco en el acto de esta verificación que me parece muy importante que era como una regla de elegibilidad, un requisito de elegibilidad que los que participaron no se verificó si los que estaban en esa planilla realmente tuvieran adeudos o no.

Entonces a mí esas tres cuestiones, que efectivamente considero no se cumplieron los acuerdos, me son suficientes para decir que efectivamente no podemos validar una asamblea con estas características. Y por eso, como ya decía, acompaño en sus términos el proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los otros proyectos.

Si ya no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor del juicio de la ciudadanía 116 y el que se propone acumular, así como del juicio ciudadano 159, y en contra de los diversos juicios de la ciudadanía 113,

y obviamente que se le propone acumular, así como el juicio de la ciudadanía 144, que como lo manifesté no acompañaré las propuestas, y también viendo el sentido de las posiciones anunciaría un voto particular en cada uno de ellos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Tomo Nota, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 113 y su acumulado, así como del diverso 144, fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular en cada caso.

En cuanto a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 116 y su acumulado, así como del 159, ambos de este año, le informo que se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 113 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, y la invalidez de la elección por consideraciones distintas a las expresadas por el tribunal responsable.

En el juicio de la ciudadanía 116 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio de la ciudadanía 122 de 2026, conforme a lo dispuesto en el considerando tercero.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 144 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Segundo.- Se vincula al encargado de la agencia municipal para que publique una copia de esta sentencia en las instalaciones de la agencia municipal.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 159 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria Tania Arely Díaz Azamar, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Tania Arely Díaz Azamar: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia en los términos siguientes. Primero me refiero a los juicios de la ciudadanía 123, 132 y 141 de este año, promovido por diversas personas que se ostentan como originarias de San José del Progreso, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, que modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral relativo a la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del citado municipio, actualizándose un cambio de planilla ganadora derivado de un recuento ordenado por dicho Tribunal en sede jurisdiccional.

En el proyecto se propone acumular los juicios por conexión de la causa y desechar el juicio 141 por ser extemporáneo.

En el estudio de fondo se propone revocar la sentencia impugnada al estimar fundado el agravio por el que se aduce que de manera indebida el Tribunal local ordenó como diligencia para mejor proveer un recuento total de votos.

En efecto, como se explica en la propuesta, se estima indebida la determinación del Tribunal local, puesto que de las constancias de autos no se advierte que en el caso existiera una causa justificada que justificara la realización de un recuento total de votos, pues de las actas de escrutinio y cómputo se advierte la inexistencia de variaciones sustanciales que pudieran generar dudas razonables sobre la certeza y autenticidad del resultado de la votación.

Por ello, al carecer de base legal y causa suficiente que justificaran la realización del recuento ordenado por el Tribunal local, se propone revocar la resolución impugnada y por consecuencia confirmar el acuerdo del Consejo General que declaró la validez de la elección a favor de la planilla guinda.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 145 al 147 y 153, todos de este año, promovidos a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que entre otras cuestiones confirmó la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de El Parián en San Jerónimo, Zozola, Oaxaca.

En el proyecto se propone primero acumular los juicios y respecto al fondo declarar fundados los planteamientos de la parte actora, pues se advierte que, si bien no fue posible instalar la asamblea electiva de 7 de diciembre de 2025, no se observa que en ésta se avisará a la comunidad que la elección se llevaría a cabo el 11 de diciembre. Tampoco se advierte elemento alguno que demuestre que se convocó o avisó a la comunidad que se llevaría a cabo dicha asamblea, de manera que la totalidad de la ciudadanía no estuvo en aptitud de asistir.

Por ésta y las demás razones precisadas en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 30 y su acumulado, el juicio de la ciudadanía 134, ambos este año, promovidos por Movimiento Ciudadano y otra persona, a fin de controvertir la resolución emitida el pasado 1 de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó a las partes vinculadas cumplir con las medidas

de reparación integral ordenadas a favor de la actora. En primer lugar, se propone acumular los juicios indicados al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Respecto al fondo de la controversia, se propone confirmar la resolución incidental impugnada al resultar infundados e inoperantes los planteamientos de la parte actora. Primero, porque la resolución combatida de ninguna manera le impuso nuevas obligaciones a Movimiento Ciudadano, sino que únicamente se circunscribe a solicitar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal local, la cual fue confirmada por esta Sala Regional, y actualmente es cosa juzgada.

Por tanto, no es posible realizar modificación alguna y debe ser cumplida en los términos en los que fue dictada. Además, la autoridad responsable no incurrió en ninguna dilación procesal, incongruencia o indebida fundamentación y motivación que vulnere el derecho de acceso a la justicia de la actora.

Esto, porque desde la emisión de la sentencia principal, el tribunal local estableció que los efectos relacionados con la disculpa pública serían exigibles una vez que concluyera la cadena impugnativa y se emitiera la declaración de firmeza respectiva, lo cual ocurrió el 1 de abril.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente, no se advierte una inactividad o dilación procesal, pues la autoridad responsable ha realizado diversas actuaciones con la finalidad de vigilar el debido cumplimiento de su sentencia y los dos incidentes de incumplimiento promovidos por la actora. Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a consideración del pleno los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Presidenta.

Magistrado, solo para referirme de manera muy rápida al JDC123 y sus acumulados y, en este caso, para reconocer la solidez con el que nos presenta el Magistrado Troncoso el proyecto. Pero además para resaltar que es un gran precedente, porque en materia de sistemas normativos internos es muy raro que se presente este tipo de planteamientos de recuentos, se soliciten recuentos.

En este caso, en el Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, solicitaron ante el Instituto Electoral un recuento, y la respuesta del Instituto fue: “No te lo doy porque, finalmente, no está en tu sistema normativo”.

Fue ante el Tribunal Electoral de Oaxaca y el Tribunal Electoral de Oaxaca otorgó este recuento. Y justo es el planteamiento que viene acá, si es posible hacer un recuento cuando no está previsto en un sistema normativo interno. Y me parece muy bueno el estudio, porque además deja las pautas de cuándo sí o cuándo no procede el recuento en sistemas normativos internos.

Y me parece, y acompaño la propuesta en sus términos, porque efectivamente, como ya lo dijo la Secretaria Tania Díaz, en este caso no era necesario este recuento porque no se trataban de dudas graves o irregularidades graves que hubiera, sino simplemente era el error en una sumatoria que podía subsanarse. Entonces este es uno de los parámetros que tenemos para cuándo sí procede y no.

Y aunque la Sala Superior ha dicho que sí procede el recuento de manera excepcional, es decir, cuando la gravedad o la falta de certeza en los resultados lo amerite. Pero coincido plenamente, en este caso no era necesario, y por eso acompaño la propuesta de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca y otorgarle el triunfo a la planilla guinda.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrado.

Si no hay otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos y acompaño la felicitación al Magistrado Troncoso en el juicio de la ciudadanía 123 y sus acumulados.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 123 y su acumulado, del diverso 145 y sus acumulados, así como del juicio general 30 y su acumulado, todos de este año se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 123 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía 141 de 2026.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 145 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Finalmente, en el juicio general 30 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución incidental impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución en el que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta, y con autorización del pleno, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 148 de este año, por el cual se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de la agencia municipal Morro Mazatán, perteneciente al municipio de Santo Domingo, Tehuantepec.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a que se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, magistraturas.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 148 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 9 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente día.

--oo0oo--